REGLAMENTO

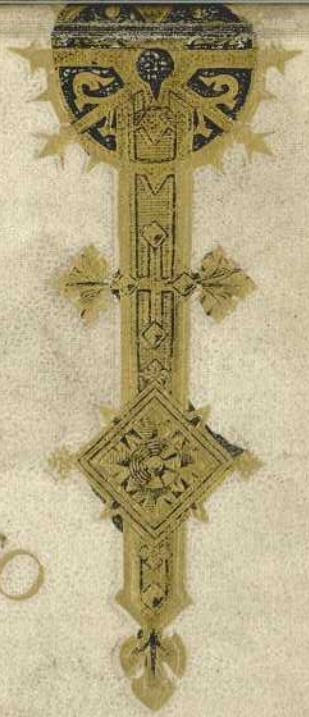

REGLAMENTO

para el

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, ORDEN DE LAS DISCUSIONES

Y MODO DE FUNCIONAR

DE LA

DIPUTACIÓN

LERIDA

Tipografía de la Casa de Misericordia

1887

De la constitución de la Diputación

Artículo primero

Una vez constituida interinamente la Diputación con arreglo á los artículos 45 y 46 de la ley provincial, se procederá á elegir las dos Comisiones de actas que dispone el artículo 47 de la misma ley.

Artículo 2.º

En el caso de que los Diputados electos en la última renovación bienal lo fuesen por menos de tres distritos se nombrará para la Comisión ausiliar un Diputado del bienio anterior.

Taller de encuaderna de José Tor PALMA LÉRIDA

ARTÍCULO 3.°

Tan luego como sean aprobadas las actas leves pasará la Diputación á constituirse definitivamente nombrando de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

ARTÍCULO 4.°

Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta y quedará elegido el que obtuviese mayoría absoluta de votos.

No resultando elección se repetirá entre los dos que más se hubiesen aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtenga mayor número de votos.

En caso de empate decidirá la suerte.

ARTÍCULO 5.°

El mismo procedimiento señalado en el artículo anterior se empleará para la elección de Vicepresidente.

ARTÍCULO 6.°

Los dos Secretarios se nombrarán en un

mismo acto, escribiendo dos nombres en cada papeleta y quedarán elegidos por orden de votos los dos que obtuviesen mayor número de ellos, decidiéndose los empates por la suerte.

ARTÍCULO 7.°

Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuviesen nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de elección cuando ésta se repita, serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviese nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquéllos.

Cuando una papeleta contuviese más nombres de los necesarios se leerán solo y computarán por su orden los que correspondan según la elección y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviese menos nombres de los necesarios será válida.

ARTÍCULO 8.°

Todas las comisiones excepto la provincial se renovarán en su totalidad inmediata-

Taller de encuader... de José To... PALMA LÉRID...

mente después de constituída la Diputación.

Estas elecciones como las de cargos para la mesa se harán en un solo acto para cada Comisión y por papeletas, decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 9.º

Por regla general el día que se constituya la Diputación no se ocupará de otro asunto.

Del Presidente

Artículo 10

El Presidente abrirá y cerrará las sesiones, designará los días en que no debe haberlas, señalará y dirigirá las discusiones, concederá la palabra según el orden en que se hubiese pedido, fijará las cuestiones que se hayan de discutir y votar y anunciará al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente.

Artículo 11

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda y á la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Taller de encuaderna de José Tor PALMA

ARTÍCULO 12

Si el Presidente quisiere tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado ó terminado el punto que se discuta.

ARTÍCULO 13

El Presidente dispondrá que se fije con anticipación á la entrada del Salón de Sesiones la orden del día y que se comunique ésta al Gobernador.

ARTÍCULO 14

En ningún caso, ni bajo ningún pretesto dejará el Presidente de imponer el correctivo que prescribe el artículo 66 de la ley provincial á los Diputados que no asistan á las sesiones sin causa justificada, siempre que por esta causa no pudiera celebrarse sesión.

ARTÍCULO 15

Las excusas no justificadas así como las faltas de asistencia sin explicación ninguna, se pondrán de oficio y en el término de veinte y cuatro horas en conocimiento del Gobernador para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 16

El Vicepresidente ejercerá en su caso las mismas funciones que el Presidente.

ARTÍCULO 17

El Presidente ó quien legítimamente le sustituya residirá precisamente en la Capital por sus funciones de Ordenador de pagos.

De las Comisiones

ARTÍCULO 18

SERÁN Comisiones permanentes la de actas electorales, la de presupuestos, la de examen de cuentas, la de concesión de gracias ó pensiones á personas de-

terminadas, la de Beneficencia y Sanidad y la de obras públicas.

ARTÍCULO 19

De igual modo se nombrarán Comisiones especiales cuando el caso lo exija hallándose reunida la Diputación: cuando no lo esté se constituirán con los Diputados que residan en la Capital, citados al efecto por la Comisión provincial.

ARTÍCULO 20

La Comisión provincial acordará (si el Gobernador no lo dispusiese antes) que se reuna la Diputación para resolver sobre presupuestos adicionales ó extraordinarios con quince días de antelación al menos del en que deban remitirse dichos presupuestos á la Superioridad.

De las sesiones

ARTÍCULO 21

HABRÁ sesión ordinaria todos los días no festivos.

No habrá sesión los días y cumpleaños del Rey y del inmediato sucesor á la Corona y los de fiesta nacional, salvo cuando á propuesta del Gobernador, del Presidente ó de dos señores Diputados acuerde otra cosa la Diputación por motivos de grave urgencia.

ARTÍCULO 22

En ningún caso será menor de diez el número de sesiones consecutivas que acordará celebrar la Diputación en sus reuniones semestrales.

ARTÍCULO 23

La duración ordinaria de cada sesión será de cuatro horas dándose principio á las tres de la tarde.

En las mismas horas tendrán lugar las sesiones extraordinarias que se celebren fuera de las periódicas semestrales.

ARTÍCULO 24

Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados admitidos que corresponden á la provincia.

ARTÍCULO 25

Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, ó en la misma sesión si el asunto tuviese caracter urgente á juicio de los asistentes. Si hubiese segundo empate será resuelto por el Presidente.

ARTÍCULO 26

No serán aprobados los acuerdos que tome la Comisión provincial en asuntos de la especial competencia de la Diputación sin que conste declarada la urgencia por voto unánime de las dos terceras partes de los cinco Diputados que á la misma Comisión pertenezcan.

ARTÍCULO 27

De igual modo serán revocados los acuerdos de la Comisión sobre nombramientos de empleados, salvo casos de estrema urgencia declarada por el total de sus Vocales y convocándose inmediatamente á la Diputación.

ARTÍCULO 28

Así mismo serán nulas las resoluciones adoptadas con asistencia de menos de cuatro Vocales ó en las que aparezcan funcionando sustitutos, sin que se acompañe la justificación de la enfermedad, licencia, incompatibilidad ó suspensión que impidiera concurrir al Vocal ó Vocales propietarios, uniéndose en tales casos copia del oficio en que los sustitutos fuesen llamados.

ARTÍCULO 29

Será condición precisa para que puedan

aprobarse las resoluciones de la Comisión provincial en asuntos de la competencia de la Diputación que en cada caso se oiga y haga constar el dictamen de los individuos de la Comisión permanente á que corresponda, residentes en la Capital. A este fin todos los señores Diputados participarán por escrito á la Secretaría sus ausencias y regresos con las señas de su domicilio.

Artículo 30

Los presupuestos y cuentas con el dictamen de la Comisión respectiva quedarán por tres días á lo menos sobre la mesa para que puedan ser examinados antes que empiece la discusión.

Artículo 31

Habrá sesión secreta cuando lo determine el Presidente á petición de cinco Diputados siempre que el asunto que haya de tratarse no sea de los que exige la ley que se discutan con publicidad.

Una misma sesión podrá ser en parte secreta y en parte pública si el asunto así lo requiriese.

De las discusiones

Artículo 32

Leído el dictamen de una Comisión sobre cualquier materia, el Presidente señalará día para su discusión. Esta no podrá verificarse en la sesión en que del mismo se dé cuenta.

Artículo 33

En los dictámenes de mucha estensión y gravedad se verificará la discusión primero en su totalidad y después por párrafos ó artículos.

Artículo 34

No podrá cerrarse ninguna discusión general ni parcial, sin que hayan hablado por

lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

Si puesto un dictamen á discusión, y en cualquier estado de ésta, no hubiese quien tuviese pedida la palabra en contra, se procederá á la votación.

Artículo 35

Los votos particulares y las enmiendas serán discutidas antes que los dictámenes de las Comisiones. Su autor ó uno de sus autores lo apoyará en un solo discurso, y después de las rectificaciones necesarias se pondrá á votación. Si fuese aprobado se retirará el dictamen para reformarlo en el sentido de la enmienda.

Artículo 36

Toda proposición no incidental se hará por escrito y se discutirá enseguida si la mayoría acuerda la urgencia. En otro caso pasará á la Comisión respectiva para que dé dictamen en el más breve plazo, según su importancia.

El dictamen estará veinte y cuatro horas sobre la mesa.

Artículo 37

Las interpelaciones sobre incapacidad ó incompatibilidad de cualquier señor Diputado se harán después de leida el acta y se tomará inmediato acuerdo votándose lo que proceda.

Del uso de la palabra

ARTÍCULO 38

Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en contra y en pró de la proposición ó dictámen que se discuta, según el orden con que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos.

ARTÍCULO 39

Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Esta se dirijirá siempre á la Diputación y no á un individuo ó fracción de la misma.

ARTÍCULO 40

Aun cuando un Diputado haya usado de

la palabra podrá volver á usarla caso de ampliarse la discusión, si le tocare el turno ó se lo cedieren.

ARTÍCULO 41

También podrá usar de la palabra para alusiones personales en defensa de sí propio ó de un ausente.

ARTÍCULO 42

Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden ò á la cuestión por el Presidente.

ARTÍCULO 43

Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá consultar á la Diputación si se le retira la palabra. Pero si hecha esta pregunta pidiera el Diputado la palabra para justificarse, le será concedida, escuchándose las razones que exponga con moderación y decoro.

De las votaciones

ARTÍCULO 44

Las votaciones tendrán lugar de uno de los cuatro modos siguientes:

1.° Levantándose los que aprueben y quedándose sentados los que reprueben.

2.° Por votación nominal.

3.° Por papeletas.

4.° Por medio de bolas.

ARTÍCULO 45

La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan espresadas.

ARTÍCULO 46

Será nominal la votación siempre que re-

caiga sobre presupuestos ó cuentas y cuando lo pidan al menos tres Diputados.

ARTÍCULO 47

Toda elección de personas se hará por papeletas, tanto para oficios de la Diputación como para nombramiento de empleados.

De los Secretarios

ARTÍCULO 48

Los Secretarios estenderán las actas de las sesiones que deberán comprender una relación clara y suscinta de cuanto se trate y resuelva en la Diputación, cuidando muy especialmente de que conste en las mismas la opinión de las minorias y su fundamento.

ARTÍCULO 49

Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y espedientes que se remitan á la Diputación y de cuantos asuntos se traten en ella, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

ARTÍCULO 50

Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

Artículos adicionales

ARTÍCULO 1.°

En el catálogo de los asuntos de que ha de darse cuenta á la Diputación en sus reuniones semestrales se hará constar en los estractos de los espedientes que correspondan á construcciones y contabilidad, el importe de los servicios que se hayan contratado, así como la cantidad á que asciendan en cada caso los pagos verificados con expresión del capítulo y artículo del presupuesto á que se refieran.

ARTÍCULO 2.°

El catálogo á que se refiere el articulo anterior se repartirá á los Diputados ocho dias antes de aquel en que deban dar principio las sesiones ordinarias.

Artículo 3.°

Todos los empleados de la Diputación serán nombrados por oposición ó prévio examen, según la categoría del cargo que ejerzan.

Artículo 4.°

Se declara permanente por ahora la Comisión de reforma del Reglamento.

En cada reunión semestral se propondrán las variaciones á que dieren lugar los cambios de ley ó las interpretaciones auténticas de la misma.

Artículo 5.°

A fin de que llegue á conocimiento de todos los Sres. Diputados el presente reglamento, éste se imprimirá y repartirá, no empezando á regir hasta la próxima reunión ordinaria.

Lérida 2 de Abril de 1887.

El Presidente,

Cayo Coll y Moncasi

El Diputado Secretario,

Ramón Vilá

El Diputado Secretario,

Ramón Jené

ÍNDICE

	Páginas
De la constitución de la Diputación	5
Del Presidente	9
De las Comisiones	11
De las sesiones	13
De las discusiones	17
Del uso de la palabra	21
De las votaciones	23
De los Secretarios	25
Artículos adicionales	27